

EXPEDIENTE N° 888-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 664-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de octubre de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa **PRODIGY MARKETING LIMA S. A. C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 635-2013-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 37,758.50 (Treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho con 50/100 Nuevos Soles)**, puesto que incurrió en las siguientes infracciones: **i)** no cumplió con registrar en planilla de pago a veintiún (21) trabajadores, **ii)** no cumplió con registrar a plazo indeterminado a doce (12) trabajadores, **iii)** no pagó las vacaciones truncas a un (01) ex trabajador, **iv)** no inscribió a veintiún (21) trabajadores en el régimen de seguridad social en salud, y **v)** no inscribió a veintiún (21) trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones. Se debe acotar que, a la referida multa, se le aplicó la reducción del 50% prevista en el artículo 39° de la Ley, dado que la inspeccionada acreditó ser micro empresa durante la inspección;

Segundo: Que, el considerando décimo segundo de la resolución apelada apunta lo siguiente: *“(…) de acuerdo a lo establecido mediante Oficio Circular N° 038-2008-MTPE/2/11.4 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, en aplicación del Principio de Jerarquía establecido en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, se considera que no resulta válida la aplicación de dicha sanción por el hecho que se estaría configurando una situación en la que un solo hecho generaría la propuesta de una doble multa, concepto que equivale al Principio NON BIS IN IDEM contenido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: “(…) No se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”; por lo que, al haberlo confirmado este Despacho las infracciones detectadas por la Inspectora de Trabajo respecto a los incumplimientos en materia de relaciones laborales detallados en el requerimiento, corresponde no acoger la propuesta de sanción en este extremo;*

Tercero: Que, sobre lo expuesto en el precedente considerando, se debe apuntar que, en el presente caso, se dan **hechos distintos e independientes**, uno consiste en incumplir la obligación laboral materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento emitida por el Inspector Comisionado. Además, estos dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos a los bienes jurídicos; el primero afecta bienes jurídicos referidos a trabajadores, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos relativos a la Administración Pública; siendo así, no procede aplicar el

Principio de Non Bis In Idem en este procedimiento pues no se configura el requisito esencial de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Asimismo, debemos precisar que el mencionado Oficio Circular fue dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que la razón por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva - detallada en el considerando anterior - carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada, lo cual no modifica el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad¹ previsto en la Ley N° 27444;

Cuarto: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada alega lo siguiente: "(...) se verifica que la Cedula de Notificación 0000021013-2013, (...) tiene fecha de emisión 21/05/2013, de igual forma la Resolución Sub Directoral N° 635-2013-MTPE/1/20.43, también tiene fecha 21 de mayo de 2013; y dichos documentos nos han sido notificado con fecha 21 de agosto del 2013, por lo que hacemos notar dicha irregularidad, ya que según el Artículo 24, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de expedición del acto y desde la fecha de nuestro último descargo 24/04/2013, han pasado casi 04 meses". Al respecto, cabe señalar que la resolución sub directoral fue emitida a menos de un mes calendario de presentados los descargos (26 de abril de 2013), y no como dice la inspeccionada casi a los cuatro (04) meses; asimismo, cabe indicar a la inspeccionada que la resolución sub directoral no deviene en nula, puesto que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la inspeccionada, muestra de ello es que interpuso su recurso de apelación contra la aludida resolución sin ningún problema, y respecto del cual nos estamos pronunciando. Sin perjuicio de lo precedente, amerita añadir que el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444 dispone que la **actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad;**

Quinto: Que, por otro lado, la inspeccionada manifiesta que el Sr. JAZER ARROYO OSORIO, ya se ha apersonado a cobrar su liquidación de beneficios sociales, cuya copia adjunta². Sobre lo anterior, cabe precisar que, según el artículo 40° de la Ley, la subsanación de infracciones con posterioridad a las actuaciones inspectivas solo genera la reducción de multa; por ende, se deja a salvo el derecho de la inspeccionada para que, de considerarlo conveniente, solicite dicha reducción conforme al citado artículo 40°;

Sexto: Que, en otro extremo del recurso de apelación, la inspeccionada indica que los siguientes trabajadores: Loja Santillan, Danny; Chiara Aspilcueta, Abigail; Ayala Rosales, Enrique; Becerra Ortiz, Miguel Angel; Roque Chuquillanqui, Julian; Valdez Flores, Clara; Ramos Solano, Loida; Talla Maltell, Carmen Rocío; Ormeño Arana, Alan; Martínez Salazar, Paolo y Montero Sotomayor, Ronal (trabajadores que han sido requeridos para que ingresen en planilla), a la fecha de las inspecciones realizadas, solo prestaron su servicio en forma

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Fojas 69 del expediente sancionador.

independiente, por lo cual no habría violado ningún derecho sociolaboral. Sobre el particular, de lo consignado por el inspector comisionado en el acta de infracción³, se advierte que las personas detalladas anteriormente, al igual que diez (10) personas más, fueron encontradas por el inspector comisionado realizando labores propias de la actividad principal de la inspeccionada (servicio telemarketing), bajo dirección y subordinación de la inspeccionada, con equipos, materiales e implementos proporcionados por la inspeccionada, determinando el inspector comisionado la existencia de una relación de trabajo entre los veintiún (21) trabajadores⁴ y la inspeccionada; en ese sentido, debe señalarse a la inspeccionada que dicho argumento carece de sustento, puesto que de acuerdo a los artículo 16° y 47° de la Ley, los hechos constatados por los inspectores actuantes merecen fe y se presumen ciertos, mientras no se demuestre lo contrario;

Sétimo: Que, asimismo, la inspeccionada refiere en los descargos y en el recurso de apelación que adjunta declaración jurada, respecto a las siguientes personas: Napan Bravo, Oscar; Alcantara Condori, Roberto; Aviles Aliga, Milagros; Aguirre Churata, Rubey; Gonzales Cabrera, Liseth; Alvarez, Hebe; Piminchurro Ibarra, Jesica; Rosales Perez, Luigi, Velaochaga Guerrero, Jonatan y Vera Flores, Joana se encontraban en proceso de evaluación y calificación para calificar al cargo de teleoperador; sin embargo, de la revisión de los descargos y del recurso de apelación, se observa que no han sido adjuntadas dichas declaraciones;

Octavo: Que, finalmente, amerita mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación son reproducciones de alegatos de los descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre aquellos pues la resolución apelada ya lo hizo en forma debida; que siendo así, procede confirmar este acto administrativo en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 635-2013-MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme al tercer considerando de la presente Resolución Directoral; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/ mtf

³ Fojas 09 del expediente sancionador.

⁴ Incluidos los once (11) trabajadores que según la inspeccionada prestan servicio en forma independiente.

